



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00351-00

ACCIONANTE: MARIA NELSY HERNANDEZ SERRANO

ACCIONADA: YANBAL DE COLOMBIA S. A. S., DATACREDITO, CIFIN O TRANSUNION Y PROCRÉDITO (últimas Vinculadas de manera Oficiosa)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la actora que la accionada YANBAL DE COLOMBIA S. A. S “tiene registrado un reporte negativo en centrales de riesgo de la obligación ***6504” y con ocasión de ello ha presentado varios derechos de petición ante la accionada, sin obtener respuesta de fondo.

En esta acción constitucional hace referencia puntalmente al derecho de petición radicado ante Yanbal el día 05 de febrero del 2024 en el que solicita:

“PETICION PRIMERA: Solicito una copia del Reporte de las Centrales de Riesgo que muestre claramente la fecha de generación. La fecha de emisión del reporte es un dato fundamental para determinar la fecha de elaboración del mismo, lo que resulta esencial para comprobar la exactitud de dicho informe y validar si se cumplieron los términos de los 20 días.

PETICION SEGUNDA: solicito a la entidad que proporcione prueba documental o cualquier otra evidencia que demuestre la fecha exacta en que se llevó a cabo la notificación previa. Esto podría incluir copias de correos electrónicos, cartas certificadas, registros de entrega, acuses de recibo o cualquier otro documento que verifique la fecha en que se notificó.

PETICION TERCERA: Solicito un cronograma exhaustivo de los eventos que contemple la fecha precisa de la notificación previa, la fecha de recepción de esta notificación y la fecha en que se envió la información del reporte negativo en las centrales de riesgo, en este caso la carga de información o correo de novedad (sic). Este cronograma tiene por finalidad permitir la visualización y la comprobación de que la notificación previa efectivamente se realizó con un margen de al menos 20 días antes de la generación del informe.

PETICION CUARTA: Solicito que se emita un requerimiento a las entidades que albergan el informe negativo, con el propósito de obtener la fecha precisa en que se ingresó la novedad que condujo a la generación del informe negativo.

PETICION QUINTA: Solicito una fundamentación legal y constitucional que explique por qué la entidad considera que se han cumplido los términos de la ley y se ha llevado a cabo el debido proceso, a pesar de las evidencias visuales que indican lo contrario. Estas imágenes muestran que no se han respetado los términos establecidos por la ley y que se ha actuado en contravención de sus disposiciones.

PETICION SEXTA: Solicito la eliminación inmediata del reporte negativo que se encuentra registrado en las centrales de riesgo. Esto se debe a que, como se puede evidenciar a lo largo de este documento, la entidad ha violado mis derechos al debido proceso y al habeas data al no cumplir con el plazo de 20 días establecido por el artículo 12 de la Ley 1266 del 2008 y al hacer caso omiso de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Industria y

Comercio”.

Que el 23 de febrero del año que avanza la accionada Yanbal le da respuesta a la actora señalándole que “Acusamos recibo de su Derecho de Petición de la referencia, que fue recibido por Yanbal de Colombia S.A.S. (en adelante “YANBAL”) el día 05/feb./2024, mediante el cual usted solicita que se le proporcione nuevamente cierta información y documentación que soporta el reporte negativo que ha sido registrado en su historial, entre otras pretensiones, derecho de petición frente al cual nos permitimos suministrar la siguiente respuesta, no sin antes advertir que esta información y documentación ha sido proporcionada por esta Compañía de manera previa en las siguientes oportunidades:

1. Mediante Comunicación del 25-Ago-2023, enviada el mismo día a la dirección proporcionada por usted para tal efecto, a través de la cual YANBAL dio respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición presentado el 15-Ago-2023.
2. Mediante Comunicación del 09-Ene-2024, enviada el mismo día a la dirección proporcionada por usted para tal efecto, a través de la cual YANBAL dio respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición presentado el 19-dic-2023.
3. Mediante Contestación de Fecha 05-sep-2023, con ocasión al trámite de su primera acción de tutela.
4. Mediante Contestación de Fecha 16-ene-2024, con ocasión al trámite de su segunda acción de tutela”

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Habeas Data, y petición consagrados en nuestra constitución nacional.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del 20 de marzo del 2024 del año que avanza se admitió la tutela y se ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciaran en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, las accionadas YANBAL DE COLOMBIA S. A.S., CIFIN O TRANSUNION, DATACREDITO dieron contestación a la presente acción así:

CIFIN O TRANSUNION: se niegue las pretensiones frente a la entidad por falta de legitimación pues ante tal entidad no se ha radicado peticó alguna por la actora.

Señala igualmente que frente a “La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFI S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente”.

Señala igualmente que la “obligación N° 336504 adquirida con la fuente YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, fue pagada y extinta el día 24/12/2022 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años 24/12/2026”.

YANBAL DE COLOMBIA S. A. S.: A su turno la accionada solicita se niegue la presente acción y se declare improcedente la misma por no haberse vulnerado derecho alguno.

Frente a la petición que señala la actora, menciona que “Mediante comunicación del 23-02-2024, YANBAL dio respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de LA ACCIONANTE, pronunciándose frente a cada una y de las 6 peticiones descritas en el derecho de petición, en especial que, la eliminación de su reporte negativo no era procedente debido al cumplimiento del periodo de permanencia, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónico proporcionado por LA ACCIONANTE, esto es: asesorespyo@gmail.com”

Advierte entonces que con respecto a la acción constitucional presentada hay identidad de partes, hechos y pretensiones, ello por cuanto similar escrito de tutela y peticiones ya fue fueron conocidas por “el Juzgado Treinta Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bogotá D.C. (PRIMERA INSTANCIA) y Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C. (PRIMERA INSTANCIA), podrá evidenciar que el escrito puede estar redactado de manera diferente, pero contiene peticiones, hechos y partes similares, la cual corresponde a toda costa, a que YANBAL elimine el reporte negativo que ha sido registrado en la historia de crédito de LA ACCIONANTE ante las Centrales de Información exponiendo una presunta violación de su Derecho de Petición y Hábeas Data, porque en su concepto, YANBAL ha violado sus derechos fundamentales, a pesar de que esta Compañía ha demostrado y probado de manera suficiente, ante las instancias judiciales correspondientes, que ha conocido del caso de LA ACCIONANTE y en las respuestas a los reclamos recibidos, que ello no corresponde a la verdad y que las actuaciones de YANBAL han estado dentro de lo previsto en la Ley 1266 de 2008”

La sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO: Solicita se declare improcedente la acción constitucional por cuanto entre la accionante y tal entidad “no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía”

Aduce igualmente que “lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO”.

“La historia crediticia de la parte actora, expedida el lunes 19 de febrero de 2024 a las 10:32:43” se observa que “la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 007336504 reportada por YANBAL DE COLOMBIA S.A. (YANBAL DE COLOMBIA S.A.) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 25 MESES, canceló la obligación en DICIEMBRE DE 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, el término de permanencia del registro histórico de mora se presentará en AGOSTO DE 2025”.

El Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá D.C se pronunció remitiendo la

documental solicitada.

Respecto a PROCRÈDITO, Guardo silencio y el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal de la ciudad de Bogotá D.C., no se pronunció no obstante la accionada Yanbal allego prueba de la documental requerida.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la accionada YANBAL DE COLOMBIA S. A. S., puso de manifiesto que la actora formuló en una oportunidad posterior dos acciones de la misma naturaleza ante los Juzgados Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías y el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal ambos de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que

conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”¹.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional.

De entrada, se dirá que en el sub-júdice, se presenta la citada figura jurídica temeridad, como quiera que la señora Maria Nelsy Hernández Serrano, sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la no contestación del derecho de petición que fuera radicado ante la accionada el día 05 de febrero del 2024 cómo se expusiera en el acápite de los hechos.

Así observase que de lo narrado en el escrito de tutela la actora ha presentado 2 derechos de petición mas ante la misma accionada Yanbal cuyos hechos se repiten y se recopilan en el que presenta mediante acción constitucional en este Despacho Judicial. Siendo así, que en la copia de los fallos que militan en consecutivo pdf 23 al 28 y 48 - 49, es copia exacta de la solicitud que dio origen a este asunto, visible a pdf 5 ibídem, del escrito de tutela.

En efecto, a más que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por la señora Maria Nelsy Hernández Serrano en el presente reclamo coinciden con los reparos formulados en la tutela- adelantada ante este Juzgado, en lo que atañe a la solicitud de respuesta de la petición presentada ya enunciada, sin que, se haya esgrimido un hecho nuevo respecto de las acciones presentada ante los Juzgados Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías y el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal ambos de la ciudad de Bogotá D.C.

Además, los Juzgados mencionados, conocieron primeramente la presente acción, tan es así que ya fallo la acción constitucional y si bien en tales fallos fueron con ocasión de derechos de petición de fechas distintas, los hechos y peticiones son idénticas a la que ahora nos convoca. De manera y como lo manifestaron los juzgados primeramente referenciados los fallos fueron negados por hecho superado pues las respuestas a lo solicitado fueron realizadas por la accionada, decisiones que no fueron impugnadas en su oportunidad. De manera que ante tal actuación y por parte de este estrado judicial en cumplimiento del artículo 38 antes mencionado y, sin perder de vista que la respuesta otorgada por la entidad accionada el día 23 de febrero de 2024, además de circunscribirse a los preceptos del artículo 19 de la ley 1755 de 2015, da puntual respuesta a cada uno de los tópicos solicitados por la activante, de los cuales, ha de concluirse que, con independencia de su sentido, el derecho fundamental de petición aquí invocado se encuentra

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. MP. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1122 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño, entre otras.

satisfecho; por tanto, se denegara el amparo solicitado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por el señor MARIA NELSY HERNÁNDEZ SERRANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, notificar de esta decisión los Juzgados Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías y el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal ambos de esta ciudad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Daniel Mauricio Meneses Naranjo', written in a cursive style.

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ